

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca. abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2021-00216-00
Demandante: MARIA INES LOPEZ Y OTROS
Causante: ANTONIO RICAURTE SANDOVAL LOPEZ

OBJETO

Viene a Despacho la presente demanda de SUCESION intestada del causante ANTONIO RICAURTE SANDOVAL LOPEZ, que han presentado MARIA INES LOPEZ DE SANDOVAL, MARTHA ELAN SANDOVAL, EDISARED SANDOVAL, EDUARD ANTONIO SANDOVAL, JEIMY SANDOVAL, LUZ DARY SANDOVAL, GINET CAROLINA y LADY JULIET ROJAS SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, Dr. JULIAN ANDRES VIVAS ESCOBAR, para que se decida sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deben tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss. del CGP, sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo anterior y revisada la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. La solicitud de medida cautelar no ha cumplido las ritualidades previstas en el artículo 83 del C.G.P.; además, dicha solicitud no debe recaer sobre la totalidad del inmueble sino sobre el 50% de las acciones de dominio de propiedad del causante. Aunado a lo anterior, se ha solicitado sobre un bien inmueble diferente al que forma parte del activo de la sucesión con Número de Matrícula Inmobiliaria 122-2928, por lo que deberá corregirse la respectiva solicitud.

2. No se ha presentado el certificado catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-176722, que forma parte de los bienes relictos, a fin de establecer la cuantía de la presente sucesión y la competencia- Art 26 numeral 5 C.G.P.

3.- Se observa que lo adquirido por el causante mediante Escritura Publica No. 578 del 15705762 al Instituto de Crédito Territorial es un bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 120-27050, siendo el mismo al que se le constituyó el reglamento de propiedad horizontal mediante Escritura Publica No. 1201 de 19 de junio de 2009, como consta en la Anotación 1 del certificado de tradición aportado, sin que obre constancia o anotación de que se haya abierto un nuevo folio que diera lugar al No. 120-176722 que es el certificado de tradición aportado; por ello, deberá hacer claridad el apoderado judicial respecto de la situación que se presenta con el folio de matrícula aportado.

4.- No se ha presentado un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; así mismo, el avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el artículo 489 en armonía con el art. 444 de C.G.P.

5.- No se ha aportado la prueba con la que interviene la cónyuge sobreviviente para acreditar la existencia de matrimonio o de unión marital – art. 489 numeral 4 C.G.P.

6.- No se ha presentado el poder general suscrito por las señoras LADY JULIETH Y GINET CAROLINA ROJAS SANDOVAL, dado a la señora MARTHA ELENA

SANDOVAL para que actúe dentro del proceso de sucesión en su representación; debiendo hacerse claridad de que esta misma no interviene como acreedora del señor Francisco José Parra sino en su calidad de cesionaria de los derechos que le pudieran corresponder a su madre FARNERY SANDOVAL LOPEZ, quien se encuentra fallecida.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante, tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a.- En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1.** INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESADA del causante ANTONIO RICAURTE SANDOVAL LOPEZ, que ha presentado MARIA INES LOPEZ DE SANDOVAL, MARTHA ELENA SANDOVAL LOPEZ, EDISARED SANDOVAL LOPEZ, EDUARD ANTONIO SANDOVAL LOPEZ, JEIMY SANDOVAL LOPEZ, LUZ DARY SANDOVAL LOPEZ, GINET CAROLINA y LADY JULIET ROJAS SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial Dr. JULIAN ANDRES VIVAS ESCOBAR.
- 2.** CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA al Dr. JULIAN ANDRES VIVAS ESCOBAR portador de la T.P. 183744 C.S.J., correo electrónico: vivasescobar@gmail.com para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE